

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]****VISTO:**

El Informe Legal N° 000014-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ (515758293-1), de fecha 4 de abril del 2025, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por VALENTÍN DE LA CRUZ DÍAZ (DNI 17431447), contra RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0135-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515369050-10), de fecha 14 de febrero 2025 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución (71 Folios).

CONSIDERANDO:

Que, Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0135-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515369050-10), de fecha 14 de febrero 2025, la UGEL-Ferreñafe le notifica Resolución de sanción administrativa al reconsiderante en donde se le impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de DOCE (12) meses, con la consecuente inhabilitación para desempeñar funciones en el sector educativo hasta el término de la sanción. Al profesor VALENTÍN DE LA CRUZ DÍAZ, Director de la I.E. N° 11116 de Cochapampa - Incahuasi; se le atribuye realizar actos de Hostigamiento Sexual - Tocamientos Indebidos en contra de dos (02) estudiantes del nivel primario de la I.E. N° 11116. Donde se habría presuntamente transgredido los literales c) y n) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - "Ley de Reforma Magisterial". En consecuencia, se habría incurrido en la presunta falta administrativa del literal f) del artículo 49° de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", que establece que son causales de destitución: "f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal";

Que, no conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa, el administrado DE LA CRUZ DÍAZ VALENTÍN (DNI 17431447), mediante Expediente N° 515758293-0, de fecha 20-03-2025, interpone recurso de Reconsideración CONTRA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0135-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515369050-10), de fecha 14 de febrero 2025, señalando que en virtud de una declaración jurada presentada, uno de los alumnos se ha retractado de su primer testimonio y en virtud de ésta y otras nuevas pruebas solicita que se revoque la impugnada, por incurrir en vicios que afectan el principio al debido proceso y a la cosa decidida. Señala que conforme la Resolución 003-2020-Servir/TSC, en el fundamento 13 establece que: "(...) existe un amplio marco normativo que habilita y exige a las autoridades u órganos responsables de los procedimientos administrativos disciplinarios llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos, lo que les permitirá decidir sobre el caso"; que, el fundamento 38, numeral ii) señala que "los medios probatorios deben incluir: la declaración de la víctima (contenida en documentos como informes psicológicos, entrevistas, actas de declaración, entre otros), declaraciones de testigos, grabaciones, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes médicos, y cualquier otro medio que pueda comprobar los hechos denunciados"; que la investigación llevada a cabo en su caso se ha basado únicamente en la declaraciones de dos alumnos y sus padres, sin que se haya realizado una indagación más exhaustiva ni se haya explorado con rigor la veracidad de los hechos; que la declaración de las alumnas fue registrada en un formato digitado por el colegiado, sin la mínima espontaneidad que caracteriza cualquier testimonio genuino; que la única prueba presentada en su contra es la declaración de un alumno, quien de manera tajante señala que no ha observado nada; que no existe en el expediente ninguna declaración jurada de las autoridades escolares, ni de los padres de las alumnas, ni mucho menos de los compañeros de las mismas que supuestamente habrían informado a la madre sobre los hechos; que tanto las autoridades escolares como los padres de familia han manifestado su total respaldo hacia su persona; que en el desarrollo de la investigación se observa duplicidad de informe final y duplicidad de proyección de resoluciones (Sisgedo 515369050), que vulnera el principio de seguridad jurídica y la estabilidad de resoluciones administrativas; que no se han presentado videos, fotografías, registros de testigos presenciales, ni pruebas periciales que acrediten la supuesta conducta indebida, que los testimonios de las menores presentan graves contradicciones en cuanto a los lugares, fechas y circunstancias de los hechos denunciados; que ha mantenido una conducta



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]

intachable y respetuosa con un expediente laboral positivo y reconocimiento de sus colegas y superiores, presentando declaraciones juradas de testigos y memorial firmado por la comunidad educativa que demuestran que en ningún momento ha existido contacto físico indebido con las menores, que el entorno donde supuestamente existieron los hechos es un espacio abierto donde tres madres cocinan todos los días desde las 6.00 am. Hasta las 3.00 p.m. en la cocina y comedor escolar ubicado al lado del cuarto del profesor y a unos metros del aula, con otros fundamentos y medios de prueba que expone. **PRESENTA COMO NUEVA PRUEBA:** **a)** la Resolución Directoral N° 0135-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515369050-10), de fecha 14 de febrero 2025 que está impugnando, **b)** Declaración Jurada de **MARÍA TERESA CARLOS MANAYAY**, de fecha 26 de febrero del 2025, madre del menor de iniciales AHPC a quien se le tomó su manifestación, donde declara que su hijo le ha mencionado que no era cierto las cosas que le había dicho a la madre de la estudiante de iniciales NEPS (10) y que a la señora le contó falsedades, afirmando que nunca vio al profesor Valentín de la Cruz Díaz realizar tocamientos indebidos a sus compañeras; **c)** Declaración Jurada de **TOMASA PURIHUAMÁN MANAYAY**, con DNI 47882447, de fecha 26 de febrero del 2025, madre de la menor de iniciales DMNP, **CRISTINA MANAYAY CARLOS, SILVIA YOLANDA CALDERÓN LUCERO, JUAN CALDERÓN MANAYAY, ANA MARÍA MANAYAY CALDERÓN, JUSTINA MANAYAY PURIHUAMÁN**, madre de la menor de iniciales YMPM, **JORGE LUIS MANAYAY PURIHUAMÁN MANIFIESTAN** que al conversar con sus menores hijos(as) de los hechos ocurridos el 09 de mayo del 2024 y preguntarle con sinceridad qué sucedió realmente, le manifestó que sus compañeras YSPM (09) y NEPS (10), han hablado mentiras , afirmando que nunca vio al profesor Valentín de las Cruz Díaz realizar tocamientos indebidos a sus compañeras; **d)** Declaración Jurada de la Sra. **CELI MANAYAY SÁNCHEZ, SANTA LUCÍA MANAYAY PURIHUAMÁN, y la Sra. ANA MARÍA MANAYAY CALDERÓN**, quienes manifiestan que el día jueves 09 de mayo del 2024, según el cronograma le tocó preparar desayuno y almuerzo escolar en la cocina contigua al aula donde el profesor Valentín de la Cruz Díaz y que no ha visto absolutamente nada en contra de las menores de iniciales YSPM (09) y NEPS (10) y que las niñas han mentido causándole daño al profesor; **e)** Video de las Sra. **MARLENY PURIHUAMÁN MANAYAY**, identificándose y manifestando que conoce al profesor VALENTIN DE LA CRUZ DIAZ desde el año 2020, que como persona y profesional es respetuoso, responsable y puntual en su trabajo, SIEMPRE HA DEMOSTRADO BUEN COMPORTAMIENTO CON SUS NIÑOS Y NIÑAS y **f)** Video del estudiante AHPC, alumno del 5to grado de primaria de la I.E. , de fecha 09-05-2024, quien admite que él y su compañero acudieron a la casa de la madre de familia HILDA SÁNCHEZ CARLOS y le contaron mentiras para engañar a la familia, que hizo eso porque el profesor **no les quiso prestar la TABLET y porque fue reprendido por el profesor delante de sus compañeros**, diciendo que nunca hubo tocamientos indebidos ni el profesor se acercó a ellos de manera inapropiada, se arrepiente por las declaraciones que hizo y pide disculpas al profesor, entre otros aspectos. Finalmente, el reconsiderante señala que con las pruebas presentadas demuestra de manera clara que las acusaciones en su contra son falsas y carecen de fundamento, solicitando se declare fundado su recurso de reconsideración y archive la sanción; entre otros fundamentos y medios de prueba que expone. Con fecha 31-03-2025, con expediente N° 515770611-0, adjunta nuevos medios de prueba relacionados con informes POST FACTO DE ENTREVISTA DE LA CÁMARA GESSELL y Protocolo de pericia psicológica de las menores YSPM (09) y NEPS (10), que se encuentran relacionadas con inconsistencias en las declaraciones de las menores;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. Así mismo el inciso 206.2 indica que: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218°, inc. 218.1. del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, *“los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]

por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228);

Así mismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229);

Que, de la revisión y análisis se tiene que el Expediente presentado, cumple con las formalidades de la nueva prueba que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, POR LO QUE **resulta necesario pronunciarse respecto a la pretensión del reconsiderante**;

EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, recaída en el EXP. N.° 2192-2004-AA /TC-TUMBES se precisa que el propio Decreto Legislativo N.° 276, en su artículo 27°, establece que: “(...) **los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)**”. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) **La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación**, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, b) **La comprensión objetiva y razonable de los hechos** que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso, c) **Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso**. (Fundamento 20 y 21 de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, recaída en el EXP. N.° 2192-2004-AA /TC-TUMBES);

Que, del expediente se verifica que la CPADD presenta como sustento y fundamento para imponer sanción, lo actuado en torno a las declaraciones de los estudiantes y padres de familia que señalan que las menores de iniciales YSPM (09) y NEPS (10), fueron víctimas de tocamientos indebidos. Frente a ello, de las nuevas pruebas presentadas mediante **Declaraciones Juradas de la Sra. CELI MANAYAY**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]**

SÁNCHEZ, SANTA LUCÍA MANAYAY PURIHUAMÁN, y la Sra. ANA MARÍA MANAYAY CALDERÓN, manifiestan que el día jueves 09 de mayo del 2024, según el cronograma le tocó preparar desayuno y almuerzo escolar en la cocina contigua al aula donde el profesor Valentín de la Cruz Díaz y que no ha visto absolutamente nada en contra de las menores de iniciales YSPM (09) y NEPS (10) y que las niñas han mentido causándole daño al profesor. Las tres madres de familia declaran que se encontraban presentes el día y la hora de los hechos denunciados y que no han visto nada malo en el actuar del profesor Valentín de la Cruz y que dicho profesor es un buen docente, respetuoso de los niños y niñas del aula. Este tipo de declaraciones son absolutamente contrarias a las declaraciones realizadas por los menores que contaron los hechos a las madres de los menores de iniciales YSPM (09) y NEPS (10), afirmaciones a las que se les debe valorar por ser testigos presenciales de los hechos ocurridos en el día de la denuncia y teniendo en cuenta que son declaraciones juradas que se encuentran sometidas a las sanciones de ley en caso de resultar falsas, POR LO QUE, dichas declaraciones contravienen al principio de la presunción de inocencia, aspecto que debe tenerse en cuenta al momento de resolver;

Que, de igual modo, del expediente se verifica la presentación en CD, de un Video del estudiante AHPC, alumno del 5to grado de primaria de la I.E., de fecha 09-05-2024, quien admite que él y su compañero acudieron a la casa de la madre de familia HILDA SÁNCHEZ CARLOS y le contaron mentiras para engañar a la familia, que hizo eso porque el profesor no les quiso prestar la TABLET y porque fue reprendido por el profesor delante de sus compañeros, diciendo que nunca hubo tocamientos indebidos ni el profesor se acercó a ellos de manera inapropiada, se arrepiente por las declaraciones que hizo y pide disculpas al profesor, entre otros aspectos. En este sentido, el Tribunal de Servicio Civil-SERVIR, respecto a la valoración de los testimonios de los estudiantes señala que: *“en ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas”*. (Fundamento 31 y 45 de la Resolución N° 002136-2019-SERVIR/TSC-2 Sala: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391530/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%20202136-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>). Por lo que, el testimonio de uno de los estudiantes manifestando aspectos totalmente contradictorios con lo denunciado en contra del reconsiderante, enerva el principio de la presunción de inocencia, debiendo ser valorado al momento de resolver conforme a las precisiones establecidas en el art. 78° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial

De la protección a los niños, niñas y adolescentes:

Que, el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su Fundamento 15° de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC, señaló que: *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”*;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”;

Que, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”;

Que, de los medios probatorios que el reconsiderante presenta como nueva prueba, se verifican documentales respecto a Informes POST FACTO DE ENTREVISTA DE LA CÁMARA GESSELL y Protocolo de pericia psicológica de las menores YSPM (09) y NEPS (10). Dichas documentales son elementos que forman parte de una carpeta fiscal, sujetos a interpretación y análisis que no forman parte del presente recurso impugnatorio y en donde lo perseguido penalmente es diferente al hecho imputado administrativamente, por lo que no se puede dar por cierto aquello que en la investigación penal no ha sido probado debiendo descartarse dichas documentales como medios de nueva prueba en tanto y en cuanto no contribuyen al esclarecimiento de los hechos y contravienen al interés superior del niño y del adolescente;

Que, el reconsiderante presenta como nueva prueba un CD conteniendo un Video de las Sra. **MARLENY PURIHUAMÁN MANAYAY**, quien procede a identificarse manifestando que conoce al profesor VALENTIN DE LA CRUZ DIAZ desde el año 2020, que como persona y profesional es respetuoso, responsable y puntual en su trabajo, siempre ha demostrado buen comportamiento con sus niños y niñas. Que de lo presentado como nueva prueba se verifican las afirmaciones de dicha madre de familia, las mismas que no constituyen prueba fehaciente para poder contraponer al interés superior del niño y del adolescente, dado que son apreciaciones que contienen una apreciación subjetiva y no desvirtúa que por dicho conocimiento, el reconsiderante no pueda ser autor de la falta que se le imputa, tan solo verifica una apreciación y punto de vista del desenvolvimiento del referido docente en su labor educativa;

Que, la garantía al debido proceso, el principio a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y al interés superior del niño, demanda que en un proceso no se omita la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad del procesado, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse. En este sentido, a fin de valorar los medios probatorios y haciendo una subsunción de los hechos para valorar la gravedad de la falta con arreglo a lo dispuesto en el art. 78° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial se debe evaluar la concurrencia de las siguientes condiciones:

A) CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE	Se imputa al administrado haber realizado tocamientos indebidos en la Institución Educativa N°11116 del caserío de Cochapampa del distrito de Incahuasi, durante el recreo en el salón de clases y/o el cuarto del docente que está ubicado en la misma institución, a las menores: N.E.P.S.(10) y Y.S.P.M. (09).
B) FORMA EN QUE SE COMETE	Resulta aplicable que con las Declaraciones Juradas de la Sra. CELI MANAYAY SÁNCHEZ, SANTA LUCÍA MANAYAY PURIHUAMÁN, y la Sra. ANA MARÍA MANAYAY CALDERÓN, como testigos presenciales de los hechos ocurridos el día jueves 09 de mayo del 2024, se verifican serias

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]**

	contradicciones entre los hechos denunciados y las declaraciones juradas de dichas madres de familia, quienes afirman que, según el cronograma les tocó preparar desayuno y almuerzo escolar en la cocina contigua al aula donde el profesor Valentín de la Cruz Díaz y que no ha visto absolutamente nada en contra de las menores de iniciales YSPM (09) y NEPS (10) y que las niñas han mentido causándole daño al profesor y que no han visto nada malo en el actuar del profesor Valentin de la Cruz. De igual modo la presentación en CD, de un Video del estudiante AHPC, alumno del 5to grado de primaria de la I.E., de fecha 09-05-2024, quien admite que él y su compañero acudieron a la casa de la madre de familia HILDA SÁNCHEZ CARLOS y le contaron mentiras para engañar a la familia, que hizo eso porque el profesor no les quiso prestar la TABLET y porque fue reprendido por el profesor delante de sus compañeros y pide disculpas al profesor, entre otros aspectos.
C) GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO Y/O BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	Resulta aplicable que existe una afectación al ejercicio de la función docente en el sentido de que el docente debe actuar con idoneidad, respeto y solvencia moral ante la comunidad, implica mantener las formas y costumbres de la comunidad a la que le debe respeto. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Se habría transgredido los deberes consagrados del artículo 40° de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en los literales c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia y n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y
D) EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL AUTOR	Resulta aplicable que, el docente es consciente que debe respetar los derechos de las personas, de la comunidad y mucho más de los menores de edad, sin poner en riesgo su integridad. Conducta que debe ser valorada en su oportunidad respecto a los memoriales y declaraciones juradas de padres de familia a favor del procesado.
E) CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS O INFRACCIONES.	No aplica
F) PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES.	No aplica
G) SITUACIÓN JERÁRQUICA DEL AUTOR O AUTORES.	Director de la Institución Educativa N°11116 del caserío de Cochapampa del distrito de Incahuasi.
H) DAÑO ECONÓMICO CAUSADO	El docente percibió sus remuneraciones en el periodo de suspensión

Que, de lo expuesto precedentemente, se aprecia que existe una contravención al principio de la presunción de inocencia por el carácter contradictorio entre las denuncias formuladas y las declaraciones



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]

otorgadas por los propios estudiantes y testigos presenciales de los hechos denunciados el 09 de mayo del 2024 en contra del profesor VALENTIN DE LA CRUZ DIAZ, vulneración que afecta la garantía al debido proceso y a la presunción de inocencia, pues según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.2, prescribe lo siguiente: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*. (Morón Urbina, Juan Carlos; La nulidad de oficio en el procedimiento administrativo. Manual de actualización administrativa. Gaceta Jurídica. Año 2012. Pág. 25). POR LO QUE: la petición del administrado resulta amparable y debe ser declarada FUNDADA EN PARTE;

Que, mediante Informe Legal N° 000014-2025GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ (515758293-1), de fecha 04 de abril del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría jurídica de la UGEL Ferreñafe concluye que la petición del recurrente JESÚS CALLACA SEGUNDO, debe ser atendida y declarada FUNDADA EN PARTE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo adoptarse la acción administrativa correspondiente; y

De conformidad con el art. 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED y modificatorias; Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR, que aprueba las áreas funcionales; Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el CAP de la GRED y UGELS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Directoral N° 0135-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515369050-10), de fecha 14 de febrero 2025, que **RESUELVE: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES A DE LA CRUZ DÍAZ VALENTÍN (DNI 17431447)**, docente nombrado de la I.E. N° 10243-CALLIMA-INKAHUASI-FERREÑAFE, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de Reconsideración presentado por DE LA CRUZ DÍAZ VALENTÍN (DNI 17431447), CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0135-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515369050-10), de fecha 14 de febrero 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REDUCIR PRUDENCIALMENTE la sanción impuesta al docente VALENTIN DE LA CRUZ DIAZ , (DNI 17431447), docente de la Institución Educativa N°11116 del caserío de Cochapampa del distrito de Incahuasi, a **OCHO (08) MESES** de cese temporal sin goce de remuneraciones, con la consecuente inhabilitación para desempeñar funciones en el sector educativo hasta el término de la sanción; la misma que se viene cumpliendo a partir del 15 de febrero del 2025 y culmina el 15 de octubre del 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001496-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515758293 - 2]

General; difundiendo además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Firmado digitalmente

MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ

DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE

Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 13:07:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
04-04-2025 / 13:51:06